

Dictamen Núm. 106/2025

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de julio de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de mayo de 2025 -registrada de entrada el día 28 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el uso de la Inteligencia Artificial en la Administración del Principado de Asturias y su sector público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto.**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se expone que la Administración del Principado de Asturias “está diseñando varios proyectos tecnológicos en los que se plantea el uso de la Inteligencia Artificial (en adelante IA) para la mejora del servicio público (...) fruto de la ejecución de la Estrategia de Transformación Digital del Principado de Asturias para el

periodo 2021-2024, en la que se anticipaba el comienzo de uso de la IA, la robotización, el *blockchain* y otras tecnologías emergentes”.

Tras referirse a la IA, sus potenciales beneficios y eventuales riesgos, alude al Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (en adelante Reglamento de Inteligencia Artificial), haciendo hincapié en su estructura, entrada en vigor y objetivos.

Posteriormente, señala que “la Administración del Principado de Asturias pretende dotarse de su propio marco regulatorio que, de conformidad con el Reglamento de Inteligencia Artificial, permita la implantación y el desarrollo de este tipo (de) proyectos de forma segura en la Administración asturiana con la finalidad de prestar cada vez mejores servicios públicos al conjunto de la ciudadanía”; que también pretende “garantizar que la innovación en IA se desarrolle dentro de su sector público con unos estándares de calidad y de forma respetuosa con los derechos fundamentales de las personas” y que “haciendo uso de la habilitación prevista en el artículo 57.2 del citado Reglamento de Inteligencia Artificial, se contempla la puesta en marcha de un entorno de experimentación y pruebas de los sistemas de IA”.

Reseña la parte expositiva que “de cara a facilitar el desarrollo de la innovación en el ámbito del Principado de Asturias, el Decreto también permite que dicho entorno de experimentación esté abierto al sector privado para que puedan probar sus desarrollos, contribuyendo así al fortalecimiento del ecosistema emprendedor de la región y facilitando el desarrollo de aplicaciones de IA legales, seguras y fiables”.

Finalmente, señala que la norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Publicas, y que se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, sometándose a la debida publicación en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés. Asimismo, puntualiza que la norma “se dicta en ejercicio de las competencias que corresponden al Principado de Asturias en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias”.

La parte dispositiva consta de treinta y seis artículos, distribuidos en siete capítulos, una disposición adicional y tres disposiciones finales. La norma se completa con un anexo.

El Capítulo I (artículos 1 a 3) contiene las disposiciones generales.

El Capítulo II (artículos 4 a 6) se dedica a los requisitos y finalidades de los sistemas de IA.

El Capítulo III (artículos 7 a 9) aborda la gobernanza en materia de IA en la Administración del Principado de Asturias y la colaboración con otras Administraciones Publicas.

El Capítulo IV (artículos 10 a 25) regula las pruebas y verificación de los sistemas basados en IA. Este capítulo se divide, a su vez, en tres secciones: la Sección 1.<sup>a</sup> (artículos 10 a 13), se ocupa del entorno controlado de pruebas; la Sección 2.<sup>a</sup> (artículos 14 a 16), dirigida al desarrollo de pruebas, documentación y comunicación; la Sección 3.<sup>a</sup> (artículos 17 a 25), dedicada a la gestión del entorno controlado de pruebas.

El Capítulo V (artículos 26 a 29) disciplina el despliegue, seguimiento y retirada de los sistemas de IA.

El Capítulo VI (artículos 30 a 34) se destina a las garantías del tratamiento de datos de los sistemas que incorporan IA.

El Capítulo VII (artículos 35 y 36) aborda el fomento a la innovación en materia de IA.

La disposición adicional única regula la puesta en marcha del entorno controlado de pruebas de la Administración del Principado de Asturias.

La disposición final primera procede a la modificación del Decreto 37/2018, de 18 de julio, de organización y desarrollo de los instrumentos de funcionamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información de la Administración del Principado de Asturias y su sector público, añadiendo un apartado 5 a su artículo 6.

La disposición final segunda habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de inteligencia artificial para dictar cuantas disposiciones resulte necesario, de cara al desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, señalando que “En concreto, mediante Resolución podrá actualizar el Anexo cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de la documentación técnica y funcional de los sistemas de inteligencia artificial que se recogen en el Reglamento de Inteligencia Artificial para asegurar la armonización de este aspecto con la normativa y la estandarización europea”.

La disposición final tercera disciplina el comienzo de la vigencia, concretando que la norma “entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

El proyecto reglamentario se completa, como ya se ha dicho, con un anexo, que lleva por título “Documentación técnica y funcional del Sistema de Inteligencia Artificial”.

## 2. Contenido del expediente.

Por Resolución de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, de 4 de mayo de 2024, y a instancias de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, se da inicio al procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Figura en el expediente una diligencia suscrita por la Jefatura del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, fechada a 2 de junio de 2024, en la que se deja constancia de que “una vez publicado el 3 de mayo de 2024, entre el 4

y el 23 de mayo de 2024, el 'Decreto regulador de la gobernanza, impulso y desarrollo de la aplicación de la inteligencia artificial a los servicios públicos en el Principado de Asturias', ha estado sometido a Consulta Pública Previa dentro del Portal AsturiasParticipa" y de que "no se han recibido aportaciones a la consulta".

Con fecha 19 de diciembre de 2024, la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, resuelve "someter a trámite de información pública, por plazo de veinte días hábiles, el proyecto".

Fechados a 6 de febrero de 2025, se hallan incorporados al expediente varios informes y memorias, elaborados por la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial. El primero es un informe de análisis de impacto de género, en el que se indica que el proyecto "también" se elabora "en cumplimiento de lo establecido (...) (en el) artículo 23 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que establece la obligación de las Administraciones públicas de favorecer la puesta en marcha de mecanismos para que los algoritmos involucrados en la toma de decisiones que se utilicen en el sector público tengan en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas. Este entorno de pruebas pretende evitar la discriminación algorítmica y asegurar la transparencia en el diseño y la implementación y la capacidad de interpretación de las decisiones adoptadas por algoritmos", concluyendo que "se considera que el proyecto de Decreto tiene un impacto positivo para la igualdad de trato y no discriminación por razón de género".

Le sigue el informe de análisis de impacto en la infancia, en la familia y en la adolescencia, en el que el informante señala que "se considera que el proyecto de Decreto tiene un impacto positivo para la igualdad de trato, la protección de los menores y familias".

Asimismo, continúa con un informe de impacto normativo sobre la competencia, en el que se expone que "para facilitar el desarrollo de sistemas de IA en el ámbito autonómico, el Decreto también permite que dicho entorno

de experimentación esté abierto al sector privado para que puedan probar sus desarrollos, contribuyendo así al fortalecimiento del ecosistema innovador de la región, facilitando el desarrollo de aplicaciones de IA legales, seguras y fiables./ La puesta en marcha de este *sandbox* y la regulación del entorno de pruebas y de evaluación de los sistemas de IA de cara a su implantación y utilización en el ámbito del Principado de Asturias no supondrá ninguna carga administrativa adicional para las empresas ya que se prevé de dos excepciones a la realización de pruebas; en primer lugar, que el sistema de IA ya disponga de una declaración de cumplimiento de requisitos del sistema expedida por un organismo público o de una declaración de la Unión Europea y la segunda excepción que se trate de sistemas de IA que no impliquen el tratamiento de datos personales o sean sistemas sin riesgo o riesgo mínimo. Además, se contempla en el proyecto de Decreto que los proveedores de IA podrán apoyarse en estándares existentes, así como en evaluaciones previas realizadas en el marco de esos estándares para acreditar ante la Dirección General competente en materia de IA la implementación y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo./ Por último, en lo que respecta a la valoración de solicitudes de empresas tecnológicas para participar en el entorno de pruebas, se hace una referencia explícita a los futuros criterios que se recojan en los futuros actos de ejecución de la Comisión Europea que van a especificar las disposiciones detalladas para el establecimiento, el desarrollo, la puesta en práctica, el funcionamiento y la supervisión de los entornos de pruebas para la IA. En este sentido, el artículo 58.2 del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial, a fin de evitar que se produzca una fragmentación en la Unión, establece la obligación de la Comisión de adoptar actos de ejecución que especifiquen las disposiciones detalladas para el establecimiento, el desarrollo, la puesta en práctica, el funcionamiento y la supervisión de los espacios controlados de pruebas para la IA”.

Otro de los documentos incorporados con la misma fecha e informante es un pormenorizado estudio acerca de los costes y beneficios que ha de

deparar la nueva norma. En él se describen hasta 4 escenarios de implantación, con los recursos necesarios para cada uno de ellos y, entre los beneficios previstos, se destacan la eficiencia, personalización e innovación en los servicios públicos y la optimización de los costes a largo plazo.

Igualmente, figura la memoria económica del proyecto, refiriendo que “dado que es común la renovación del *hardware* a los 3/5 años dependiendo del uso y las necesidades de renovación tecnológica, a continuación, exponemos un resumen de inversión comparando cada uno de los 4 posibles escenarios de implantación, tanto en entornos *cloud* como *On-Premise*, y que se detallan en siguientes apartados./ Se incluyen también los servicios profesionales asociados a la implantación de cada escenario técnico a un coste medio de un perfil de ingeniero técnico con al menos 2 años de experiencia en implantaciones similares que se establecería en una tarifa de 42 €/hora (...). Hay que señalar que, como la opción elegida es una implantación gradual, en estos momentos, el presupuesto de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial dispone de recursos para moverse en los escenarios 1, 2 y 3 ya convenientemente descritos, contando además en su plantilla con un aumento de 38 plazas estructurales, dos Servicios con competencias en materia de IA y de la creación de nuevos puestos de trabajo como los científicos de datos (hasta el momento cuatro puestos) con lo queda reforzada su capacidad técnica y funcional, al menos, en esta etapa inicial./ Adicionalmente, las necesidades de *hardware* pueden verse notablemente reforzadas con la ejecución de proyectos financiados con fondos europeos y en este sentido, destaca (la) contratación, mediante la modalidad de compra pública de tecnología innovadora (CPTI), por el procedimiento de diálogo competitivo, de un servicio de diseño, desarrollo e implantación de un sistema de captación y tratamiento de datos mediante el uso de inteligencia artificial para la Administración del Principado de Asturias y que se desarrolla en estos momentos (...). Como la implantación es gradual, a medida que se pretenda profundizar en los avances de la IA y la puesta en producción de un *sandbox* de

más amplio alcance, se podrá cuantificar las ampliaciones de crédito correspondientes”.

El último de los documentos firmados el 6 de febrero de 2024 y elaborados por la Dirección General de de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial es una memoria justificativa del proyecto. Expone, entre otras cuestiones, que “la Administración del Principado de Asturias pretende dotarse de su propio marco regulatorio que, de conformidad con el Reglamento de Inteligencia Artificial, permita la implantación y el desarrollo de este tipo proyectos de forma segura (...). En este sentido, se recogen las principales recomendaciones formuladas en esta materia por el grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial de la Comisión Europea y se ha trabajado con un grupo de expertos a nivel nacional y autonómico (...). Haciendo uso de la habilitación prevista en ese artículo 57.2 del citado Reglamento de Inteligencia Artificial europeo, el Decreto contempla la puesta en marcha de un entorno de experimentación y pruebas de los sistemas de IA en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, previo a su implantación, con vistas a garantizar que estos sistemas cumplan lo dispuesto en el presente Decreto e integrándose el mismo como un paso más dentro de los procesos que se desarrollan para implantar aplicaciones y sistemas de información en los proyectos de transformación digital de la Administración autonómica, todo ello por mandato del Decreto 37/2018, de 18 de julio, de organización y desarrollo de los instrumentos de funcionamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información de la Administración del Principado de Asturias y su sector público./ Además, para facilitar el desarrollo de sistemas de IA en el ámbito autonómico, el Decreto también permite que dicho entorno de experimentación esté abierto al sector privado para que puedan probar sus desarrollos, contribuyendo así al fortalecimiento del ecosistema innovador de la región (...). Siguiendo la opción organizativa interna que se plasmó ya en el Decreto 37/2018, de 18 de julio (...), se contempla un modelo de gobernanza de IA que se basa en dos pilares fundamentales: la no

dispersión en el desarrollo e implantación de sistemas basados en IA y en la previsión de mecanismos de colaboración y cooperación con otras Administraciones públicas en esta materia. En lo que se refiere a la no dispersión, esta se ha llevado a efecto a través de la atribución de competencias de autorización, implementación, supervisión y el control de sus resultados a la Consejería y la Dirección General competentes en materia de IA, respectivamente. Se da continuidad así al modelo establecido en el Decreto 37/2018 y que ha funcionado correctamente a lo largo de estos años, dando lugar al aprovechamiento de las economías de escala y a la optimización de los recursos públicos en materia de transformación digital. Que exista una dirección profesional especializada en materia de IA que aglutine al conjunto de empleados públicos relacionados con esta tecnología, contribuye al desarrollo equilibrado, controlado y estandarizado de los sistemas de IA en el sector público autonómico./ En segundo lugar, en cuanto a los mecanismos de colaboración y cooperación, se contempla la necesidad de que la Administración del Principado de Asturias colabore con otras Administraciones públicas y entidades del sector público institucional, así como organismos con competencias relacionadas con el desarrollo, control y/o supervisión de proyectos en materia de sistemas de IA. Se ha de destacar que, además, se recoge explícitamente para la Administración del Principado de Asturias el deber de prestar a las Entidades Locales del Principado de Asturias asistencia jurídica y/o técnica, asesoramiento y apoyo en el desarrollo de proyectos y servicios basados en IA. En este sentido, no solo se asumen las competencias que (al) Principado de Asturias le competen como Diputación Provincial, sino que se refleja la voluntad de conseguir una IA ética y confiable en todo el territorio”.

Obra en el expediente una diligencia expedida por la titular de la Jefatura del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, fechada a 10 de febrero de 2025, en la que se deja constancia de que, entre el 7 de enero y el 3 de febrero de 2025, la iniciativa normativa “ha estado sometida al trámite de alegaciones en información pública dentro del portal AsturiasParticipa”. Otra diligencia deja

constancia de que se recibe un único escrito de alegaciones. De la documentación que figura en el expediente, se extrae que las alegaciones las presenta la “Fundación ITD-Instituto Internacional de Tecnología y Derecho Digital” y que son informadas por la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial el día 17 de febrero de 2025.

Fecha de 21 de febrero de 2025, obra un informe de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (en adelante AESIA). En él se razona que “la regulación sobre la aplicabilidad de los sistemas de IA se diferencia de la establecida en el Reglamento de Inteligencia Artificial, ya que no se basa en distintos requisitos y obligaciones según el nivel de riesgo, sino en un conjunto de requisitos específicos. Estos requisitos responden tanto a principios generales, como la ética y la solidez, como a conceptos más abstractos y difíciles de concretar, como la licitud, siendo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 la única exigencia de aplicabilidad./ Esta diferencia podría generar desviaciones en la evaluación de la admisibilidad de un sistema de IA, especialmente si no se garantiza el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el Reglamento. Esto cobra especial relevancia en el caso de sistemas considerados de alto riesgo, según el artículo 6 del propio Reglamento, cuando su implementación, uso o desarrollo no se ajusta plenamente a sus disposiciones (...). En relación con las definiciones, el artículo 2 del proyecto de Decreto establece una serie de conceptos que, añadidos a los ya incluidos en el Reglamento de Inteligencia Artificial, deben contribuir a una más rigurosa aplicación de la norma. Sin embargo, a juicio de esta Agencia, se hace necesaria una mayor precisión técnica y terminológica en dichas definiciones, asegurando así su adecuada interpretación y aplicabilidad, para lo cual se incorporan diversas propuestas de modificación de las mismas./ Por otro lado, y en relación con los principios de los sistemas de IA que se incluyen en el artículo 3 de la norma proyectada, debe señalarse que, aun siendo en gran medida coincidentes con los contemplados por el Reglamento de Inteligencia Artificial -como marco no vinculante de referencia e inspiración para la

implantación y desarrollo armonizado de los sistemas de IA-, sí se advierten ciertas diferencias e imprecisiones, especialmente en lo relativo a su contenido y definición. Por ello, se considera conveniente matizar e incluso modificar el texto, para lo cual se ofrecen propuestas de mejora en el presente informe (...). El esquema de gobernanza establecido en la norma proyectada, especialmente en lo referido a la definición de las competencias sobre evaluación del cumplimiento de los requisitos de los sistemas de IA, la supervisión y el control de sus resultados que corresponden a la Dirección General competente en materia de IA, podría contribuir a una cierta confusión y, en el peor de los casos, a la extralimitación en el ejercicio de dichas funciones. La amplia definición de las funciones podría chocar con las competencias que en dicha materia ostentan las autoridades nacionales competentes en materia de IA, la AESIA entre ellas, de acuerdo con el esquema de gobernanza aplicable según el Reglamento de Inteligencia Artificial./ En todo caso, las funciones sobre evaluación del cumplimiento de los requisitos de los sistemas de IA, la supervisión y el control descritas en el artículo 6 mantienen su virtualidad una vez se circunscriban al ámbito de aplicación de la norma y ello sin perjuicio de las competencias sobre supervisión que, de acuerdo a las previsiones del Reglamento de Inteligencia Artificial y, en el ámbito de la competencia estatal, ejercerá la AESIA como autoridad responsable de la supervisión de sistemas de IA./ Asimismo, el artículo 27.2 del proyecto de Decreto, debe añadir 'sin perjuicio de las competencias de supervisión e inspección de las Autoridades de Vigilancia del Mercado competentes a nivel nacional'./ De igual forma, en el artículo 29 del proyecto de Decreto, se sugiere añadir un nuevo apartado 4 que establezca: 'Lo dispuesto en el presente artículo se establece sin perjuicio de las competencias establecidas en los artículos 79, 80 y 82 Reglamento de Inteligencia Artificial a favor de las Autoridades de Vigilancia del Mercado competentes a nivel nacional y de la imposición de las sanciones que procedan por el incumplimiento de la normativa aplicable sobre sistemas de IA' (...). Respecto del entorno controlado de pruebas, la regulación propuesta en el

texto del Decreto parece apuntar a una concepción de este mecanismo de experimentación como un proceso equivalente a los procedimientos de evaluación de conformidad y sustitutivo del papel de las autoridades de vigilancia del mercado y los organismos notificados previstos en el Reglamento de Inteligencia Artificial. Por tanto, podría suponer un alejamiento de la finalidad primordial prevista en el Reglamento de Inteligencia Artificial para estos entornos de pruebas y la elusión de otros procesos regulatorios previstos en el mismo./ Por ello, debe suprimirse la atribución de competencias para evaluar la conformidad de sistemas de IA (establecidas en los artículos 6.2, 9 y 25 del proyecto de Decreto) a la 'Dirección General competente en materia de IA' en tanto no se constituya formalmente y, en su caso, sea designada como un Organismo Notificado, de conformidad con los requerimientos establecidos en los artículos 29 a 31 del Reglamento de Inteligencia Artificial. Por ello, se propone igualmente una redacción alternativa a dichos artículos./ Se propone la modificación, en el sentido que se refleja en el cuerpo del informe del artículo 11, sobre procesos en el entorno controlado de pruebas y la eliminación del artículo 12 sobre excepciones a la realización de pruebas en entornos controlados, dada su incursión en la regulación propia del procedimiento de evaluación de conformidad y las autoridades competentes para ello./ Se contempla la modificación del artículo 18 del texto proyectado eliminando la previsión sobre la exclusividad del registro electrónico del Principado de Asturias para la presentación de las solicitudes de participación en el entorno de pruebas en cuanto que pudiera resultar contrario a lo establecido en la normativa general sobre funcionamiento electrónico de la Administración y el uso de los medios electrónicos en el procedimiento administrativo común./ Adicionalmente, respecto del procedimiento previsto, y para evitar una fragmentación regulatoria indeseada, se aconseja posponer este desarrollo hasta la publicación de actos de ejecución por la Comisión Europea para la implementación de los *sandboxes* de IA, garantizando que cualquier entorno de nueva creación resulta alineado con dichas directrices. En su defecto, sería

deseable que, el proyecto de Decreto incorpore las condiciones esenciales previstas en el artículo 58.2 del Reglamento de Inteligencia Artificial o, al menos, una remisión a su contenido (...). En relación con la atribución a la Dirección General competente en materia de IA en el Principado de Asturias de las competencias para la elaboración de Guías Técnicas sobre usos de IA podría resultar inadecuada la ubicación del citado precepto en el marco de la regulación sobre entornos de pruebas, dado su carácter general y su afectación al resto de aspectos relacionados con el uso de los sistemas de IA que no se refieren específicamente a dichos entornos de experimentación. Por ello, se propone su inclusión en el Capítulo II dedicado a los requisitos y finalidades de los sistemas de IA./ Teniendo en cuenta las competencias sobre desarrollo normativo de las autoridades nacionales de supervisión, en particular, los criterios y directrices que, a nivel nacional, se establezcan sobre los distintos usos de los sistemas de IA para garantizar la necesaria armonización regulatoria en todo el territorio, se propone la revisión del texto propuesto mediante la modificación de su redacción en el sentido siguiente:/ 'La Dirección General competente en materia de IA será la encargada de ofrecer las Guías Técnicas u otros documentos sobre aspectos que faciliten el uso de los sistemas de IA de una forma confiable, robusta y ética, de conformidad con la regulación prevista en el Reglamento de Inteligencia Artificial y de acuerdo con los criterios y directrices que establezcan las autoridades nacionales competentes en su desarrollo. Dicha documentación será de libre acceso al público y en la misma deberá quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto para los sistemas de IA''. Las observaciones efectuadas en este documento son analizadas en el informe de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, fechado a 19 de marzo de 2025.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.3.a) del Decreto 37/2018, de 18 de julio, de organización y desarrollo de los instrumentos de funcionamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información de la Administración del Principado y su sector

público (en adelante Decreto 37/2018 de instrumentos TIC), se remitió el proyecto al Comité de Estrategia Digital y de Seguridad de la Información del Principado de Asturias (en adelante CEDISI), obrando entre la documentación remitida una certificación de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, de fecha 26 de marzo de 2025, que manifiesta: “esta Dirección General, en virtud de sus competencias, atendiendo al art. 17 del Decreto 37/2018, de 18 de julio, y a la vista de la documentación recibida, emite el presente informe favorable”.

Figura en el expediente una certificación de la Secretaría de la Comisión Asturiana de Administración Local, fechada a 11 de abril de 2025, por la que se deja constancia de que este órgano colegiado, en sesión plenaria celebrada ese mismo día, “acordó emitir informe favorable a la propuesta de Decreto”.

Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, de 15 de abril de 2025, se remite el proyecto de Decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. Formuladas observaciones por la Dirección General de Empleo Público, son informadas por la Dirección General instructora el 14 de mayo de 2025.

Con fecha 5 de mayo de 2025, se elabora una nueva Memoria Económica por parte de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial. Concreta que “la partida asociada al gasto en el presupuesto actualmente vigente para 2025 es la 11-05-121D 615.001, PEP 2024/000369 denominada Proyectos IA con un crédito inicial de 74.759,00 € que permite cubrir los escenarios 1, 2 y 3 anteriormente señalados este año y el sucesivo, correspondiente a 2026”. Incluye una tabla con la progresión del gasto y el impacto presupuestario para ejercicios venideros, reproduciendo lo contenido en la primera memoria económica en cuanto a los recursos personales disponibles y la intención de la implantación gradual.

El día 8 de mayo de 2025, la Dirección General de Empleo Público elabora un informe sobre el proyecto normativo. Manifiesta que “la propuesta sometida a informe no implica incremento de costes de personal, de modo que

se informa favorablemente la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias”.

La Dirección General de Presupuestos y Finanzas presenta, con fecha 9 de mayo de 2025, el correspondiente informe de presupuestos. Concluye el órgano informante que “en el vigente contexto presupuestario, y ante la reactivación de las reglas fiscales y las limitaciones impuestas por la normativa de estabilidad, el objeto del presente informe ha de ser necesariamente evaluar el impacto presupuestario de la norma, no solo en el presente ejercicio sino en el escenario financiero plurianual./ La concreción en el expediente del posible impacto de la aprobación de la presente norma en el presente ejercicio y (en) ejercicios futuros, se diluye en fases de implantación y posibles escenarios, sin concretar hitos y gastos, lo que resulta relevante a efectos de la normativa de estabilidad presupuestaria que limita actualmente la capacidad de gasto autonómica (...). En este sentido, ante el riesgo de incumplimiento de la regla de gasto, la ( Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal) en su informe de 10 de abril de 2025, pone (de) manifiesto que, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos, un elevado crecimiento del gasto computable en 2025, no solo conlleva riesgo de incumplimiento de reglas fiscales, sino que implica un deterioro de las finanzas públicas a medio plazo, y puede requerir ajustes más exigentes y complicados en el futuro./ En consecuencia, recomienda a esta Administración que vigile la ejecución de su presupuesto, actualizando periódicamente las estimaciones de crecimiento del gasto computable y adopte, en su caso, las medidas que estime pertinentes para corregir aumentos por encima de la tasa de referencia, publicando en su página web el seguimiento de la regla de gasto./ En base a lo expuesto, se considera especialmente relevante tener en cuenta las limitaciones que impone la normativa de estabilidad en la adopción de acuerdos que supongan un incremento del gasto a financiar con recursos propios por esta Administración, priorizándose aquellos que resulten esenciales y teniendo en cuenta que los

citados incrementos limitarán necesariamente los gastos en otras políticas que será necesario ajustar”.

Tanto el cuestionario para la valoración de propuestas normativas como la tabla de vigencias se elaboran, por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, con fecha 14 de mayo de 2025. En el segundo de los documentos se indica que resulta modificado el Decreto 37/2028, de instrumentos TIC, “al añadir al artículo 6 (funciones del CEDISI), un apartado 5, que enumera las funciones que en materia de inteligencia artificial pasa a asumir este órgano”.

Con la misma fecha, obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora.

El texto de la norma cuya aprobación se pretende es elevado a la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el mismo día, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida, con la misma fecha, por la Secretaría de dicha Comisión.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de mayo de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el uso de la Inteligencia Artificial en la Administración del Principado de Asturias y su sector público, objeto del expediente NORM/....., adjuntando, a tal fin, enlace de acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el uso de la Inteligencia Artificial en la Administración del Principado de Asturias y su sector público.

La consulta se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a instancia del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Pues bien, atendiendo al preámbulo del proyecto, con esta norma “la Administración del Principado de Asturias pretende dotarse de su propio marco regulatorio que, de conformidad con el Reglamento de Inteligencia Artificial, permita la implantación y el desarrollo de este tipo proyectos de forma segura en la Administración asturiana con la finalidad de prestar cada vez mejores servicios públicos al conjunto de la ciudadanía”. Siendo esto así, la iniciativa normativa engarza con la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), constituyendo un necesario desarrollo de esta última para la implementación, en el seno del entramado administrativo, de soluciones basadas en IA, con vistas a una mejora de la eficacia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Sentado lo anterior, no cabe orillar la conexión de la iniciativa con la normativa europea sobre IA -muy particularmente con el Reglamento de Inteligencia Artificial (UE)-, por lo que procede traer también a colación que el artículo 13.1 d) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, señala que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias será consultado preceptivamente en asuntos o expedientes tramitados por los órganos de la Administración Pública del Principado relativos a “proyectos de disposiciones administrativas que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo del

Derecho Comunitario Europeo". En este mismo sentido se pronuncia el artículo 18.1, letra d), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio.

En conclusión, entiende este Consejo que la solicitud de dictamen resulta atendible.

### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia mediante Resolución de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, de 4 de mayo de 2024.

Obran en el expediente un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma -al que se refiere el artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias-, las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y los sucesivos borradores de la norma; también, según la información remitida, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero,

de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y en garantía de la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado).

Asimismo, figura en el expediente una certificación de la Secretaría de la Comisión Asturiana de Administración Local, conforme a la cual este órgano colegiado ha informado favorablemente el proyecto.

Continuando con la enumeración de los trámites efectuados, procede indicar que se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio- y que el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiéndose también emitido informes favorables por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

El informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, de 14 de mayo de 2025, da cuenta de que "aun no siendo preceptivo, a la vista de las funciones de supervisión y asesoramiento que a la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (...) atribuye el Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, se ha considerado oportuno solicitar informe a esta Agencia, al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas" (folio 5 del informe de la Secretaría General Técnica). Atendiendo al tenor del artículo 5.1 del Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial, aprobado por Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, -según el cual, "En el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas para el cumplimiento de su objeto y fines, la Agencia cooperará con otros órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones Públicas, así como de las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, y establecerá con ellos las relaciones necesarias al

efecto de actuar coordinadamente"- y de las funciones de dicha agencia, enumeradas en el artículo 10 del mencionado Estatuto, consideramos oportuna la solicitud de este informe, que, sin resultar preceptivo *ex lege*, incrementa las garantías de acierto en aras de la regulación de una materia novedosa y compleja.

Figura también en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, un informe la Dirección General de Empleo Público.

Entre la documentación que obra en el expediente remitido se halla un escrito de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, fechado a 26 de marzo de 2025, que manifiesta: "esta Dirección General, en virtud de sus competencias, atendiendo al art. 17 del Decreto 37/2018, de 18 de julio, y a la vista de la documentación recibida, emite el presente informe favorable". El informe de la Secretaría General Técnica instructora (folio 5 de dicho informe) considera que responde a la cumplimentación del trámite revisto por el artículo 6.3.a) del Decreto 37/2018, de instrumentos TIC, según el cual corresponde al CEDISI -como "órgano colegiado con funciones de consulta, coordinación y desarrollo de las actuaciones en materia TIC, seguridad de la información y organización de la administración digital de la Administración del Principado de Asturias", *ex* artículo 3.1 del antecitado decreto- "Informar los proyectos de ley, los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y órdenes de servicio emanadas de los órganos de la Administración del Principado de Asturias que afecten a las políticas en materia TIC y seguridad de la información o que incidan en sus sistemas de información". Pues bien, efectivamente el proyecto que analizamos debería ser informado por el CEDISI y no ofrece dudas el que el Director General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial ostenta la condición de Vicepresidente de este órgano colegiado, "el cual sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste" (artículo 4.1 b) del Decreto 37/2018, de instrumentos TIC); dicho esto, la certificación de las actuaciones de un órgano colegiado es una tarea que

atañe a la Secretaría del mismo (ex artículo 4.1 d) del Decreto 37/2018, de instrumentos TIC, al “responsable del servicio encargado de seguridad de la Dirección General”), por lo que la justificación del cumplimiento del trámite debería haber procedido -teniendo en cuenta el Decreto 73/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo- de quien ostente la titularidad del Servicio de Seguridad, Datos e Inteligencia Artificial (órgano directamente dependiente de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial). Advertido lo anterior, de cara al adecuado cumplimiento de las disposiciones reseñadas, no cabe plantear objeción a admitir tal escrito como constatación del parecer favorable del CEDISI al proyecto que ahora dictaminamos.

Por último, cabe destacar que el proyecto analizado figura incluido en el *Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2025* (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2025), por lo que es notorio que aquel se ajustaría a la planificación prevista por la Administración autonómica. Sobre este extremo, hemos de recordar que dicha programación no deriva de una obligación legal, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo, por tanto, aplicable a la Administración autonómica; no obstante, este Consejo viene subrayando, en aras de asegurar una buena técnica regulatoria, la conveniencia de incluir en una planificación normativa todas las necesidades que se vayan detectando (por todos, Dictamen Núm. 3/2024).

No se incorpora el informe de impacto demográfico, previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, estimándose que no es aquí exigible al estar aún pendiente la definición de “las directrices, criterios, instrucciones y metodología” para su elaboración, conforme a lo señalado en el apartado 2 de dicho precepto. No obstante, ha de advertirse que ya se ha agotado el plazo de

seis meses otorgado a tal fin por la disposición adicional cuarta de la anteriormente referida Ley del Principado de Asturias 2/2024.

Por otra parte, no consta documentalmente que el proyecto haya sido publicado en el Portal de Transparencia; sin embargo, acudiendo a este último puede hallarse información acerca de dicha iniciativa normativa, así como acceder a lo actuado. Por ello, es obvio que se ha cumplido el trámite (*ex* artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que explicita que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán “Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”) y únicamente restaría incluir la correspondiente justificación al respecto en el expediente.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, si bien, como ya se ha indicado, resta unir al expediente la justificación documental de su publicación en el Portal de Transparencia.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

Por lo que atañe a su basamento competencial, señala el preámbulo que la disposición “se dicta en ejercicio de las competencias que corresponden al Principado de Asturias en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias”.

A la hora de analizar la apoyatura esgrimida, resultaría preciso elucidar si con la expresión “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno” la Constitución ha querido referirse, en términos generales, a la potestad autonómica de autoorganización -comprensiva, digámoslo así, de

los niveles político y administrativo- o bien, lo pretendido es ceñirse al entramado básico pergeñado por el artículo 152.1 (Asamblea Legislativa, Consejo de Gobierno y Presidencia) y complementado, en su caso, por los Estatutos de Autonomía y/o la legislación autonómica de desarrollo (verbigracia, el caso de defensorías, órganos consultivos y de fiscalización externa). De esta forma, en el primero de los supuestos la organización de las instituciones de autogobierno comprendería la ordenación de la respectiva Administración, mientras que en el segundo no lo haría.

Pues bien, a la hora de concretar el alcance otorgado a la expresión “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”, la generalidad de los Estatutos de Autonomía la constriñen a aquel entramado institucional esencial. Así, el apartado primero del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, indica que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva sobre “Organización de sus instituciones de autogobierno”, mientras que el artículo 39 de la misma norma señala que “Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado”. La misma línea es seguida por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, que atribuye a esta Comunidad, en el artículo 24.1, la competencia exclusiva sobre “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno” y cuyo artículo 36 indica que “Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado”. Idéntica sistemática han seguido también la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja (artículos 8.1.1 y 26.1) y la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (artículos 26.1.1 y 37). La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala en el artículo 46.1.<sup>a</sup> (precepto que figura bajo la rúbrica “Instituciones de autogobierno”) como

competencia exclusiva de la Comunidad “La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno” y en su artículo 47.1.1.<sup>a</sup> (precepto que figura bajo la rúbrica “Administraciones Públicas andaluzas”) le atribuye, también como exclusiva, “la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”. Similar sistemática fue empleada en la redacción de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo artículo 70.1 indica que esta Comunidad goza de competencia exclusiva en materia de “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno” (artículo 70.1.1.º) y de “Estructura y organización de la Administración de la Comunidad” (artículo 70.1.2.º).

Descendiendo ahora sobre el contenido de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, cabe destacar que su artículo 10.1.1 señala que el Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en materia de “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”; no obstante, a lo largo del restante articulado no se efectúa ninguna referencia explícita a la potestad de organizar su Administración propia, indicándose únicamente en el artículo 15.3 que “En el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 10.1.1 del presente Estatuto y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, el régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia y la regulación de los contratos y concesiones administrativas en el ámbito del Principado de Asturias”, precepto que más bien enumera manifestaciones concretas del ejercicio del “autogobierno” mencionado por el artículo 10.1.1.

Sentado lo anterior, entiende este Consejo que la regulación del “uso de los sistemas de Inteligencia Artificial”, de la “gobernanza de la IA en la

Administración del Principado de Asturias” y de la “creación y funcionamiento de un entorno controlado de pruebas bajo la supervisión de la Administración del Principado de Asturias” (objeto de la norma proyectada *ex letras a), b) y c)* de su artículo 1), encuentra su encaje competencial en el artículo 10.1.1 del Estatuto de Autonomía del Principado, “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”, en las que, en sentido lato y por derivación, cabe incluir, también a la Administración propia autonómica, y en el artículo 15.3 del Estatuto que le habilita “en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 10.1.1” para establecer “el régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas” y desarrollar así las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas reservadas al Estado por el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución.

Se advierte, no obstante, la conveniencia de que la norma estatutaria explicita la potestad de autoorganización administrativa, en línea con lo recogido en otros Estatutos, deslindándola de la ordenación de las instituciones de autogobierno que presenta en rigor otra significación y alcance.

A la de autoorganización de su Administración pública se suman los títulos competenciales relativos a la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica general, e investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución, que se corresponden, respectivamente, con el artículo 10.1 apartados 15 y 19 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

En otro orden de cosas, el artículo 33 de dicho Estatuto de Autonomía indica que “El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad Autónoma y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria”.

En vista a lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que la norma reglamentaria objeto del presente dictamen se acomoda a los criterios de distribución competencial y que el rango que se le pretende otorgar -el de

decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Marco normativo.

Antes de abordar las observaciones de carácter singular al proyecto de Decreto sometido a dictamen, conviene hacer algunas consideraciones sobre el contexto general de la regulación de la IA. Puede decirse que esta normativa está, si no en una fase embrionaria, sí en proceso de consolidación. El mencionado Reglamento de Inteligencia Artificial (UE), norma directamente aplicable, entró en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del día 12 de julio de 2024, hace un año, si bien su artículo 113 dispone una aplicación parcial y escalonada en el tiempo de la norma. Así, con carácter general, se establece que resultará aplicable a partir de 2 de agosto de 2026, con las siguientes salvedades: sus disposiciones generales y el régimen de prohibición de las prácticas de IA ya resultan de aplicación desde el pasado 2 de febrero de 2025; y lo serán a partir del 2 de agosto de 2025, el régimen relativo a las autoridades notificantes y organismos notificados (imprescindible para que puedan llevarse a cabo las evaluaciones sobre algunos sistemas de IA de alto riesgo), la regulación de los modelos de IA de uso general, el marco de gobernanza, la casi totalidad del régimen sancionador, y la obligación de confidencialidad prevista en el artículo 78 para todos los agentes que participen en la aplicación del Reglamento de Inteligencia Artificial. Por último, se pospone hasta el 2 de agosto de 2027 la aplicación de las disposiciones relativas a la clasificación de los sistemas de IA vinculados a productos dentro del ámbito de aplicación de los actos legislativos de armonización de la Unión Europea que se indican en el anexo I y de las

obligaciones que le son inherentes. Con lo cual, el Reglamento de Inteligencia Artificial ha comenzado a desplegar paulatinamente sus efectos en febrero de este año y solo se aplicará en su integridad dentro de dos años. Y, obviamente, esta norma habrá de completarse con los actos de ejecución de la Comisión que ella misma prevé, que han de sucederse en el futuro y algunos ya han sido aprobados, como es el caso del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/454 de la Comisión de 7 de marzo de 2025 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la creación de un grupo de expertos científicos independientes en el ámbito de la inteligencia artificial (que desarrolla el artículo 68 y que será aplicable a partir del 2 de agosto de 2025).

En el ámbito estatal, se ha aprobado el Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (AESIA), dando cumplimiento a la disposición adicional centésimo trigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y a la disposición adicional séptima de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, que crea la AESIA “como organismo público con personalidad jurídica pública, patrimonio propio, plena capacidad de obrar y potestades administrativa, inspectora y sancionadora que se le atribuyan en aplicación de la normativa nacional y europea en relación con el uso seguro y confiable de los sistemas de inteligencia artificial”. Asimismo, también se ha dictado el Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre, que establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo del cumplimiento de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, que dictado meses antes de la publicación del Reglamento de Inteligencia Artificial permite dar cumplimiento al artículo 57.1 de este, según el cual, “los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes establezcan al menos un espacio controlado de pruebas para la IA a escala nacional, que estará

operativo a más tardar el 2 de agosto de 2026". Norma que tiene carácter básico, ya que se aprueba al amparo de las competencias exclusivas del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (artículos 149.1.13.<sup>a</sup> y 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución Española, respectivamente). Asimismo, actualmente se está tramitando el anteproyecto de ley para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial, que se ha aprobado en primera lectura por el Consejo de Ministros, de 11 de marzo de 2025 a los efectos del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; es decir, se encuentra en la última fase de elaboración administrativa previa a la aprobación como proyecto de ley. A pesar del título de la norma, en principio, de acuerdo con su artículo 1, la ley proyectada tiene por finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Inteligencia Artificial, relativo a la prohibición de determinadas prácticas de inteligencia artificial que, como antes hemos indicado, será aplicable a partir del próximo 2 de agosto. La disposición final segunda indica que la ley tendrá carácter de legislación básica, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado las competencias sobre las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, la legislación procesal y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

A su vez, algunas Comunidades Autónomas han regulado la IA con normas de rango legal, como Extremadura y Galicia. En Extremadura se aprobó antes de la entrada en vigor del Reglamento de Inteligencia Artificial, el Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura. Por su parte, en Galicia se aprobó la Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia. Ambas normas, con sus diferencias, establecen un marco general para el desarrollo y uso de la IA en el ámbito del sector público autonómico, así

como medidas de fomento para su desarrollo en el sector privado, especialmente, en materia de investigación e innovación. La Comunidad Valenciana ha creado el Observatorio de la Inteligencia Artificial (Decreto 85/2023, de 9 de junio) como órgano colegiado consultivo con funciones de asesoramiento en la planificación y normativa, de participación y transferencia de conocimientos a la sociedad, y de promoción de la inteligencia artificial en la Comunidad Valenciana.

A este acervo propiamente normativo, hay que añadir un conjunto de normas de *soft law* que tienen indudable trascendencia en la aplicación de la IA. En primer lugar, en el ámbito de la Unión Europea, está pendiente de aprobación definitiva el Código de buenas prácticas -el 11 de marzo de 2025 se ha publicado el tercer borrador-, al que se refiere el artículo 56 del Reglamento de Inteligencia Artificial, al que podrán adherirse, con carácter general, todos los proveedores de modelos de IA de uso general, que se vinculan al cumplimiento de las obligaciones establecidas para estos proveedores en los artículos 53 y 55 del Reglamento de Inteligencia Artificial; en este caso, al estar expresamente contemplado en el Reglamento de Inteligencia Artificial estas prácticas se incorporan indirectamente al *hard law*, y deben ser tenidas en cuenta a la hora de interpretar, aplicar y completar las disposiciones directamente vinculantes, tal y como prontamente ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de referencia (Sala Segunda), de 13 de diciembre de 1989, asunto C-322/88, apartado 18. Y también, debemos señalar las “Directrices éticas para una IA fiable”, publicadas en el mes de abril de 2019, y elaboradas por el Grupo independiente de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial, creado por la Comisión Europea. Documento al que expresamente se refiere el Reglamento de Inteligencia Artificial en los considerandos 7 y 27 de su Preámbulo; este último apartado alude a los siete principios éticos no vinculantes para la IA que establecen las Directrices y que “tienen por objeto contribuir a garantizar la fiabilidad y el fundamento ético de la IA. Los siete principios son: acción y supervisión humanas; solidez técnica y

seguridad; gestión de la privacidad y de los datos; transparencia; diversidad, no discriminación y equidad; bienestar social y ambiental, y rendición de cuentas. Sin perjuicio de los requisitos jurídicamente vinculantes del presente Reglamento y de cualquier otro acto aplicable del Derecho de la Unión, esas directrices contribuyen al diseño de una IA coherente, fiable y centrada en el ser humano, en consonancia con la Carta y con los valores en los que se fundamenta la Unión”.

En suma, estamos ante una regulación que, aun siendo intensa, se encuentra en un estadio de desarrollo incipiente, lo que entraña que en los sucesivos meses y años entrarán en vigor nuevas disposiciones de cuño estatal o europeo. Es en este contexto en el que se inserta el proyecto de Decreto sometido a consulta, donde la complejidad técnica del asunto, convive con un régimen jurídico en construcción que plantea no pocos desafíos para las Administraciones públicas, llamadas a garantizar la aplicación directa del Reglamento de Inteligencia Artificial, desarrollar sus disposiciones y adaptar la normativa a sus específicos ámbitos de organización y gestión. A lo que se añade la inextricable relación que se da, en el ámbito de la IA, entre los aspectos puramente técnicos de gran complejidad y el régimen jurídico aplicable, todo lo cual obliga a que extrememos la prudencia en las consideraciones que, a continuación, formulamos sobre el texto del proyecto de Decreto.

## II. Ámbito material de la norma proyectada.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco descritos por su Estatuto de Autonomía.

## III. Técnica normativa.

En cuanto a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de Decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a las directrices para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

#### IV. Cumplimiento de la normativa presupuestaria.

Por lo que atañe a esta cuestión, el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, señala que “Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios”.

Pues bien, el informe la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, de fecha 9 de mayo de 2025, advierte que “en el vigente contexto presupuestario, y ante la reactivación de las reglas fiscales y las limitaciones impuestas por la normativa de estabilidad, el objeto del presente informe ha de ser necesariamente evaluar el impacto presupuestario de la norma no solo en el presente ejercicio sino en el escenario financiero plurianual”, recomendando “a esta Administración que vigile la ejecución de su presupuesto, actualizando periódicamente las estimaciones de crecimiento del gasto computable y adopte, en su caso, las medidas que estime pertinentes para corregir aumentos por encima de la tasa de referencia, publicando en su página web el seguimiento de la regla de gasto”.

En tal tesitura, es notorio que el antecitado informe no explicita una posición contraria a la tramitación del proyecto, sino que, todo lo más, recomienda un siempre recomendable seguimiento del presupuesto de gastos que asegure el cumplimiento de la normativa de estabilidad; por tal motivo, este Consejo, compelido a abordar tal extremo con la única apoyatura de la documentación remitida -careciendo, pues, de información suficiente para extraer conclusiones, desde el punto de vista presupuestario, diferentes a las ya

vertidas en el informe remitido-, entiende que se ha respetado lo dispuesto en la normativa correspondiente, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos de reglamento.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto de Decreto

##### I. Evaluación *ex post*.

Una aproximación a la aplicación práctica de la IA permite constatar que nos enfrentamos a una materia singular complejidad y en la que la regulación -por otra parte, y como ya se ha apuntado en líneas precedentes, carente de suficientes referentes previos para su adecuado contraste- está condenada a llevar a cabo denodados esfuerzos para acompasarse al ritmo imprimido por la evolución tecnológica. Si a lo anterior añadimos la circunstancia de que el ámbito en el que se desenvuelve el proyecto normativo se halla en clara intersección con el contenido de los derechos de los administrados, deviene inevitable rodear a tal regulación de las mayores garantías de acierto.

Partiendo de tales consideraciones, este órgano consultivo aprecia razones suficientes para que se establezca una evaluación *ex post* de la norma objeto de este dictamen, en aras de comprobar la medida en que aquella permite la adecuada consecución de los objetivos previstos y resulta ajustada al cambiante marco normativo estatal y europeo.

De esta forma, cabe proponer la inclusión de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

- "1. El presente Decreto será objeto de evaluación con posterioridad a su entrada en vigor, con la finalidad de comprobar su ajuste al marco normativo estatal y de la Unión Europea, así como la medida en que ha alcanzado los objetivos previstos.
2. Los resultados de la evaluación prevista en el apartado anterior se plasmarán en un informe que precederá, en todo caso, a la introducción de cualquier

modificación en el contenido de este Decreto y que formará parte del expediente instruido a tal efecto”.

## II. Título.

No cabe efectuar consideración alguna en relación con esta parte del proyecto.

## III. Consideraciones previas.

Con carácter previo al estudio de la parte expositiva y del articulado de la disposición general proyectada, haremos unas consideraciones sobre el entendimiento general de la norma, que permitirán enmarcar las observaciones que se formulan a lo largo del dictamen.

La norma se proyecta como una regulación de la IA de carácter interno, destinada a la Administración del Principado de Asturias y a su sector público, en tanto que proveedores de sistemas de IA, y en su caso, de modelos de uso general de IA, o responsables del despliegue, como repetidamente señala la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, en su informe de 19 de marzo de 2025 (documento 63). Por tanto, la perspectiva de la regulación será, en el primer caso (proveedor), que se desarrolle el sistema o modelo uso general de IA para el sector público, en sentido amplio, y sea el propio sector público el que lo introduzca en el mercado o lo ponga en servicio; mientras que en el segundo caso (responsable del despliegue), será el sector público quien utilice el sistema de IA bajo su propia autoridad (artículo 3 del Reglamento de Inteligencia Artificial).

En este ámbito la norma se propone: (i) regular las condiciones técnicas en las que se desplegarán los sistemas de IA (los requisitos y funciones de los sistemas de IA, las pruebas de verificación a que deben someterse los sistemas de IA antes de entrar en servicio en el propio sector público, el despliegue, seguimiento y, en su caso, retirada de los sistemas de IA, las garantías de tratamiento de datos -capítulos II, IV, V y VI-; (ii) la gobernanza de la IA en el

ámbito competencial del Principado de Asturias -capítulo III-; y (iii) medidas de fomento de la innovación en IA -capítulo VII-. Además de las disposiciones generales previstas en el capítulo I.

La regulación autonómica proyectada, aun siendo de carácter marcadamente interno (se refiere a los sistemas de IA de los que se servirá la Administración del Principado y su sector público), debe respetar el Reglamento de Inteligencia Artificial, norma que es de aplicación directa, y la legislación estatal básica que se dicte de acuerdo con él, de modo que en ningún caso puede prescindir del régimen jurídico ni de la distribución de competencias que se siguen de las clasificaciones que el propio Reglamento hace de los sistemas de IA, particularmente de la relativa a los “sistemas de IA de alto riesgo” (artículos 6 y siguientes). En ese marco, la Administración autonómica tiene competencias para establecer las condiciones técnicas exigibles a los sistemas de IA que desarrollará o incorporará a su actividad, siempre que no infrinja lo dispuesto en el Reglamento de Inteligencia Artificial ni afecte a los propósitos armonizadores de la normativa de la Unión. En este sentido, la disposición general proyectada tampoco puede regular las formas en que, eventualmente, el sector público autonómico deba adquirir los sistemas de IA en el mercado, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público. No obstante, podrá establecer los requisitos técnicos que deban tener los sistemas IA siempre que tales condiciones respeten la legislación de contratación y el propio Reglamento de Inteligencia Artificial.

#### IV. Parte expositiva.

De conformidad con lo señalado en el apartado de Directrices de técnica normativa contenido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992 (BOPA Núm. 73, de 29 de marzo de 1993), la parte expositiva -preámbulo- “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”,

aspectos todos ellos tratados de manera suficiente en el texto proyectado, amén de darse debida cuenta de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la LPAC.

Dicho esto, entiende este Consejo que cabría mejorar la parte expositiva, introduciendo ciertos cambios en la redacción que ahora presenta.

En el cuarto párrafo de la página 2 se razona que el establecimiento de un entorno controlado de pruebas también contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 15/2022, de 12 julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, por cuanto que este tipo de pruebas pueden prevenir eficazmente la discriminación algorítmica. Pues bien, en la medida en que los sistemas de IA pueden dar lugar a una actuación administrativa automatizada, estas pruebas pueden contribuir a satisfacer, por las mismas razones, los requisitos que el artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, impone específicamente y con carácter previo a la puesta en marcha de este tipo de actuación administrativa, tales como la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad; explicación que podría añadirse, en este punto, al texto.

En la fundamentación competencial del ejercicio de la potestad reglamentaria, penúltimo párrafo de la página 3, deben añadirse los títulos competenciales relativos a la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general, e investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución, que se corresponden respectivamente con el artículo 10.1 apartados 15 y 19 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Para finalizar, llama la atención la ausencia, en esta parte expositiva, de referencia alguna al informe solicitado a la AESIA, máxime teniendo en cuenta que la redacción que actualmente presenta el proyecto es parcialmente deudora de sus aportaciones.

## V. Parte dispositiva.

En el artículo 1, apartado 1, letra a) debe eliminarse el inciso “para la adquisición”; como ya señalamos el objeto del Decreto debe limitarse al desarrollo, implementación, despliegue, seguimiento y evaluación de los sistemas de IA que vaya a usar la Administración; no se puede extender a los procesos de adquisición, que habrán de regirse por la legislación de contratos.

El apartado 2, relativo al ámbito de aplicación, es la sede sistemática adecuada para explicitar la concreta posición que adopta la Administración en relación con la disposición general proyectada, por las razones que ya señalamos. Para ello, procedería añadir un inciso expresivo de que “tendrán la consideración de proveedor o responsable del despliegue, de conformidad con el Reglamento de Inteligencia Artificial”.

El artículo 3 del proyecto de Decreto incorpora una serie de principios interpretativos, reparándose en que la definición que el texto proporciona de alguno de ellos ha sido cuestionada por la AESIA en su informe de 21 de febrero de 2025 (documento 62). En concreto, los principios sobre los que la Agencia muestra su disconformidad son los de explicabilidad de la IA -letra a-, de equidad -letra d-, de transparencia -letra g-, y de trazabilidad -letra i-. La Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial razona que las definiciones se han tomado teniendo por referencia las mencionadas “Directrices éticas para una IA fiable”, lo que ciertamente puede comprobarse en relación con el principio de equidad (parágrafo 52) y el de trazabilidad (parágrafo 76). No así, en relación con el principio de explicabilidad, puesto que, en la definición del texto proyectado, se omite que pueden darse ocasiones, en función del tipo de sistema de IA empleado, en que la explicación de la decisión alcanzada no pueda ser completa, debiendo en esos supuestos adoptar otros medios que garanticen que no se lesionan derechos. Así se expresa en las referidas Directrices: “No siempre resulta posible explicar por

qué un modelo ha generado un resultado o una decisión particular (ni qué combinación de factores contribuyeron a ello). Esos casos, que se denominan algoritmos de «caja negra», requieren especial atención. En tales circunstancias, puede ser necesario adoptar otras medidas relacionadas con la explicabilidad (por ejemplo, la trazabilidad, la auditabilidad y la comunicación transparente sobre las prestaciones del sistema), siempre y cuando el sistema en su conjunto respete los derechos fundamentales” (parágrafo 53). En suma, esta posibilidad debe incorporarse a la definición, en coherencia con lo que las propias Directrices indican. Por otro lado, la definición que ofrece el texto del principio de transparencia debe reformularse para mayor claridad. Observamos que, en términos jurídicos, el sentido que el proyecto de Decreto imprime al principio de transparencia garantiza, en términos generales, un entendimiento correcto del mismo, puesto que su aplicación permite que se conozca, en todo momento, que se está usando un sistema de IA, que se sepa cómo funciona y que sus resultados sean accesibles. Ahora bien, el inciso de que “En todo caso, se tendrá en cuenta el distinto tipo de decisiones a efectos de determinar el grado de transparencia, con especial atención a la diferenciación entre la actividad formal y la material”, no es propio de una definición. Si lo que se pretende es indicar que el principio de transparencia admite modulaciones en función de las características de la actividad administrativa, por ejemplo, en el sentido de que no es lo mismo su empleo en la actuación administrativa típica y formal (procedimiento administrativo que desemboca en una resolución) que en la actuación informal de la Administración (prestaciones materiales, asistenciales), deberá expresarse con precisión y señalar, aun en términos generales, la intensidad en que se manifestará el principio de transparencia, en función del tipo de actuación administrativa. Tal criterio interpretativo, formulado con claridad, se estima útil para la definición del principio de transparencia del proyecto de Decreto. Aun cuando la finalidad de incluir en el proyecto tales definiciones sea adaptar los principios indicados a las singularidades que pueda presentar la aplicación de la propia norma

proyectada, esto no puede desdibujar el sentido general que tienen estos conceptos, comúnmente utilizados en el ámbito de la IA y que cuentan con definiciones ampliamente consensuadas, fácilmente reconocibles y accesibles por todos. No debe olvidarse que la utilidad última de formular expresamente principios radica en que estos aclaren y faciliten la interpretación y aplicación de la norma. De ahí que convenga reformular las definiciones de los principios de explicabilidad y transparencia, en los términos indicados. Partiendo de que estos principios han sido elaborados teniendo en cuenta las “Directrices éticas para una IA fiable”, podría ser conveniente incorporar a la dicción del artículo 3 que los principios se interpretarán de acuerdo con aquellas. Por último, en referencia a este mismo artículo, procedería sustituir la expresión que aparece en la letra c) “recibir por parte de” por “proporcionar a” y, por razones de concordancia sintáctica, en la letra e) sustituir “dignidad humana” por “dignidad de la persona” y modificar el inciso de cierre de este mismo apartado para que pase a decir que “Los sistemas y los entornos en que operen deben ser seguros y confiables”.

El artículo 4 establece los requisitos que habrán de cumplir los sistemas de IA que se vayan a desplegar en el seno de la Administración del Principado de Asturias. El informe de la AESIA considera que este precepto podría producir “un indeseado enfoque en la observancia de las condiciones previstas en el Reglamento, especialmente si los sistemas objeto de implantación, uso o desarrollo resultaran de alto riesgo”. Sin embargo, la primera condición que el precepto establece es que estos cumplan con la normativa aplicable, con lo que ha de descartarse de plano ese riesgo, puesto que, como no podría ser de otro modo, los sistemas de IA que vaya a emplear el Principado deben ajustarse a lo que establezca el Reglamento de Inteligencia Artificial y, por tanto, los que sean de alto riesgo habrán de cumplir con las condiciones que la norma de la Unión establece para ellos. Ahora bien, la redacción del precepto debe ser mejorada, puesto que las dos primeras letras (a y b) son redundantes y, respecto de la

letra c) la exigencia de solidez técnica no plantea problemas, puesto que es un concepto que emplea el Reglamento de Inteligencia Artificial pero, en cambio, el de solidez económica y social no resulta tan obvio y podría ser sustituido por el de "sostenibilidad social y económica" con referencias más claras, por ejemplo, en el propio artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea y en los documentos que desarrollan la Agenda 2030. De acuerdo con lo anterior, se sugiere la siguiente redacción para el apartado 1 del artículo 4, u otra análoga: "Solo se podrán desarrollar, implantar y/o utilizar sistemas de IA que reúnan los siguientes requisitos: a) que cumplan con la normativa aplicable; b) que garanticen una adecuada solidez técnica en un contexto determinado o en la fase del ciclo de vida en que se utilicen, así como su sostenibilidad económica y social atendido el contexto en el que operan y sus repercusiones; c) que cumplan alguna de las finalidades previstas en el apartado siguiente".

En el apartado 3 de este artículo debería sustituirse "derecho a una buena administración" por "principio de buena administración".

En el artículo 6 del proyecto se recoge *in fine*, un giro ininteligible al expresar que en las guías "sobre aspectos que faciliten el uso de los sistemas de IA" deberá "quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto". La disposición se orienta a la ordenación del contenido de las guías, resultando así extraño predicar que, en las mismas, "quede acreditado" el cumplimiento de los requisitos.

El artículo 7, inserto en el capítulo III sobre gobernanza de la IA en el ámbito del Principado, establece que la autorización para la implementación y uso de los sistemas de IA en la Administración del Principado y de su sector público corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de IA, previo informe preceptivo del Director General del ramo. Se diferencia así esta autorización inicial del despliegue, que corresponderá a cada departamento que pretenda servirse del concreto sistema de IA. Por tanto, es

esa autorización de implementación o uso la que debe comprobar que los sistemas de IA cumplen todos los requisitos necesarios para que ulteriormente puedan ser desplegados. En la medida en que la autorización de implementación o uso es un trámite propio, que lógicamente no está definido en el Reglamento de Inteligencia Artificial a diferencia del despliegue que sí se contempla (artículo 3.4), debería incluirse en las definiciones del artículo 2 del proyecto de Decreto, aparte de las observaciones que, a raíz de esta consideración, se efectúan respecto al capítulo V.

En relación con el apartado 3 de este precepto, nos remitimos a las consideraciones que posteriormente efectuaremos acerca de la disposición final primera de este proyecto de Decreto.

El artículo 8, en observación que afecta a ambos apartados, se estima adecuado sustituir la expresión “establecerá cauces de colaboración y cooperación” por “colaborará y cooperará”.

En este mismo precepto, se observa que el segundo inciso del apartado 2 (“Igualmente...”), referido a la necesaria colaboración con la Autoridad de Vigilancia de Mercado, encuentra más adecuada ubicación al final del apartado primero.

En el artículo 9, apartado 1, procedería subrayar el respeto a la autonomía local, indicando que la asistencia a las Entidades locales se prestará a su solicitud. Para ello bastaría con añadir tras “asistencia jurídica y/o técnica, asesoramiento y apoyo en el desarrollo de proyectos y servicios basados en la IA”, el siguiente inciso, “cuando así lo soliciten y dentro del marco de las competencias municipales”, manteniendo en lo demás la redacción propuesta.

El apartado 2 del artículo 10 emplea el concepto de “puesta en producción” que no aparece definido ni en el Reglamento de Inteligencia Artificial ni en las definiciones del artículo 2 del proyecto de Decreto. Si

técnicamente se refiere a una operación distinta a “puesta en servicio” -que sí se define en el artículo 3.11 del Reglamento de Inteligencia Artificial-, habría de incorporarse su definición al texto y, en caso contrario, sustituir la expresión por la de “puesta en servicio”.

El apartado 2 del artículo 12 comienza indicando que “el proceso de pruebas incluirá un periodo de ensayo y validación de los componentes del sistema de IA”. Comoquiera que en el apartado 1 se dividió el proceso en dos fases, por claridad, convendría especificar a qué fase se corresponde el “periodo de ensayo y validación de los componentes del sistema de IA”. También se indica que en el ensayo y validación deberá contar con “un equipo interdisciplinar con la participación de personas con distinto nivel de conocimientos”, con lo que parece referirse a profesionales de distintas “áreas de conocimiento” (lo que es redundante, pues ya queda integrado en la acepción de “multidisciplinar”), o bien a personas con distinto nivel formativo (en cuyo caso, debería separarse de la condición de “multidisciplinar”, expresándose que se deberá contar con un equipo de ese carácter “y con la participación de personas con distinto nivel de conocimientos”). En cualquier caso, convendría que la norma proyectada especificara con más precisión el tipo de profesionales que integrarán el equipo, remitiéndose al menos a las áreas de conocimiento que habrán de tener. Asimismo, para evitar la reiteración de un término con sentidos diversos, donde dice “Se desarrollarán múltiples parámetros que engloben las distintas categorías y parámetros sometidos a verificación” debería pasar a decir “Se desarrollarán múltiples parámetros que engloben las distintas categorías y elementos sometidos a verificación”.

El apartado 3, establece la regla de que no cabe contratar o suscribir convenios sobre sistemas de IA que, afectando a los sistemas de información de la Administración que no superen el proceso de pruebas, esto es, que no tengan un informe de validación o favorable, de acuerdo con el artículo 25 del

propio proyecto de Decreto, o bien que no tengan una declaración de conformidad con arreglo al Reglamento de Inteligencia Artificial. Desde la perspectiva del ámbito de regulación del proyecto sometido a dictamen, ya hemos señalado la inconveniencia de referirse a la contratación o adquisición de los sistemas de IA, que se sujetarán a las disposiciones en materia de contratación pública. Lo que sí puede regular el Decreto proyectado son los requisitos que deben tener los sistemas de IA para ser desplegados en la Administración del Principado de Asturias y, obviamente, la Administración no podrá adquirir ningún sistema de IA que no cumpla con las condiciones exigidas para ser desplegado, pero son planos normativos diferentes. Al régimen aplicable al despliegue se refiere el artículo 26 del proyecto, que se refiere a todos los sistemas de IA afecten o no a los sistemas de información, siendo a estos efectos redundante la regulación establecida en el artículo 12.3 que debe suprimirse. Además, el texto propuesto incurría en una doble redundancia, puesto que, por aplicación del Reglamento de Inteligencia Artificial los sistemas de IA de alto riesgo, con carácter previo a su introducción en el mercado o puesta en servicio, deben contar con la evaluación de conformidad del artículo 43 del Reglamento de Inteligencia Artificial -como se desprende de los artículos 8, 20 y 111 del propio Reglamento-, con lo que tal previsión, además de resultar confusa, era jurídicamente innecesaria.

Respecto al artículo 13, las consideraciones que de seguido se vierten, referidas a las “Excepciones a la realización de pruebas en el entorno controlado”, exigen un razonamiento previo, al hilo de las observaciones efectuadas al proyecto por parte de la AESIA, sobre la interferencia de este precepto con la recta aplicación del Reglamento de Inteligencia Artificial. Pues bien, tal y como indica el informe de la AESIA “los entornos controlados de prueba no pueden erigirse en procedimientos de evaluación de conformidad”, puesto que estos se regulan específicamente en el capítulo III (artículos 6 a 49) del Reglamento de Inteligencia Artificial. En todo caso, el proyecto sometido a

nuestro dictamen no incurre en esta confusión, sino que se limita a indicar que no se realizarán las pruebas en el entorno controlado, respecto de los sistemas de IA de alto riesgo (que deben tener necesariamente una declaración UE de conformidad, tras el previo procedimiento de evaluación de la conformidad). Opción que resulta respetuosa con el régimen aplicable a los sistemas de IA de alto riesgo, que han sido validados tras el correspondiente procedimiento de evaluación de la conformidad del artículo 43 del Reglamento de Inteligencia Artificial y, por tanto, tales sistemas de IA ya tuvieron que ser sometidos a exigentes pruebas, de acuerdo con el artículo 9.8 del Reglamento de Inteligencia Artificial. En definitiva, el artículo 13 de la disposición proyectada delimita en sentido negativo los sistemas de IA que en el Principado habrán de someterse a pruebas en un entorno controlado, que serán todos los no incluidos en este precepto. Hechas estas consideraciones generales, en la letra a) del apartado 1 debe valorarse la sustitución de la expresión “nomas estandarizadas a nivel europeo”, por la de “normas armonizadas” que sí está definida en el artículo 3.27 del Reglamento de Inteligencia Artificial y, si se tratara de un concepto distinto, este habría de incluirse en las definiciones del artículo 2 del proyecto de Decreto. En la letra b) se indica “sistemas de IA sin riesgo o riesgo mínimo definidos como tales en la normativa europea”, toda vez que no existe una definición expresa en el artículo 3 del Reglamento de Inteligencia Artificial, deberá especificarse en esta letra los sistemas de IA comprendidos en esta excepción, por referencia concreta al texto del Reglamento de Inteligencia Artificial, para que haya certeza sobre los mismos. El apartado 2 del artículo 13, al margen de lo que diremos sobre su ubicación en la norma proyectada, reproduce lo que dispone el artículo 46.1 del Reglamento de Inteligencia Artificial que habilita a cualquier autoridad de vigilancia del mercado (autoridades nacionales) para autorizar la introducción en el mercado o la puesta en servicio de sistemas de IA de alto riesgo, por un tiempo limitado. Sin embargo, de acuerdo con lo que hemos razonado a lo largo de este Dictamen, resulta obvio que el Principado de Asturias no tiene

competencias sobre el procedimiento de evaluación de la conformidad de este tipo de sistemas de IA. Así, el ámbito de aplicación de esta regla únicamente puede referirse, de acuerdo con las competencias de la Administración autonómica y con el propio proyecto de Decreto, a autorizar la implementación y consiguientemente el despliegue excepcional de aquellos sistemas de IA que, en condiciones normales, habrían de someterse al entorno controlado de pruebas -los no incluidos en el artículo 13 del proyecto de Decreto-, sin necesidad de que tengan que realizarse estas con carácter previo. En todo caso, este apartado regula un supuesto excepcional de autorización de la implementación o uso de un sistema de IA, debiendo ubicarse en el artículo 26 de la norma proyectada, como apartado 2, en consonancia con las consideraciones que haremos a propósito de este precepto y con la redacción que allí propondremos.

El artículo 17 regula el inicio del procedimiento de selección de los proveedores de IA que, finalmente, participarán en las pruebas en el entorno controlado. De un lado, no establece los requisitos generales de elegibilidad que deben cumplir los proveedores, lo que, resultaría adecuado, tal y como hace el artículo 5.1 del mencionado Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre (“La participación en el entorno controlado de pruebas está abierta a aquellos proveedores IA y usuarios residentes en España o que tengan un establecimiento permanente en España, o bien, sean parte de una agrupación de entidades, donde el representante de la agrupación o apoderado único siendo integrante de esta, sea la entidad solicitante y cuyo domicilio o establecimiento principal se encuentre necesariamente en territorio español a los efectos del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio”). De otra parte, al señalar el contenido de la convocatoria pública que regirá el proceso de selección, en la letra a) del apartado 1, se refiere a “los proveedores de IA que pueden solicitar su participación en el entorno”, teniendo en cuenta

que acceso al entorno controlado de pruebas es un procedimiento de selección limitado, resulta más claro que se sustituya esa previsión por esta u otra equivalente: "a) el número de proveedores de IA que se seleccionarán para su participación en el entorno". Además, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 19.2 del proyecto de Decreto, deberá incorporarse una nueva letra h) que haga referencia a los criterios de valoración de las solicitudes, así como el peso de cada uno de ellos en la puntuación total, en un literal igual o similar: "h) Los criterios de valoración de las solicitudes y el peso de cada uno de ellos en la puntuación total". La letra c) del apartado 3, del artículo 17 al exigir a los solicitantes que acrediten que los sistemas de IA estén diseñados de manera que puedan ser supervisados por personas físicas alude al "principio de auditabilidad", sin embargo, de acuerdo con el propio proyecto de Decreto, la auditabilidad no es un principio. El principio que procede invocar es el de transparencia que, de acuerdo con la definición que consta en el artículo 3 letra g) del proyecto de disposición, se corresponde con la obligación de que el sistema sea auditable, concepto que sí se define expresamente en el artículo 2 letra a).

El artículo 18.1 impone que las solicitudes sean presentadas "únicamente a través del registro electrónico del Principado de Asturias, mediante el formulario correspondiente". Coincidimos con la observación que en este punto ha formulado la AESIA, considerando que no puede establecerse esa restricción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.4 letra a) de la LPAC, según el cual "Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1". La Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, considera que el proyecto de Decreto establece un régimen especial y propio de acuerdo con en el apartado 8 del mencionado artículo 16 de la LPAC, precepto

que permite establecer otra forma de presentación distinta a la general. Esta excepción, debe tener un amparo legal -como ocurre en el ámbito tributario o se preveía en el de contratación del sector público-, que puede introducir reglas especiales en la materia. Así lo ha establecido con toda claridad la Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 2025 -ECLI:ES:TS:2025:885-, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) al establecer la doctrina casacional de que las normas reglamentarias que alteren el régimen general de presentación de escritos deben tener cobertura legal. Lo que, de hecho, corrobora la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de septiembre de 2024 -ECLI:ES:TSJAND:2024:13561-, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) FD 4, que admite un régimen de presentación de documentos diferente al ordinario, pero impuesto en una norma de rango legal, resolución judicial aducida en el expediente para justificar la redacción del precepto estudiado. Todo ello, porque, como establece la doctrina del Tribunal Supremo que emana de su Sentencia de 14 de mayo de 2013 -ECLI:ES:TS:2013:2646- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) y ratificada por la recentísima Sentencia, de 6 de junio de 2025 -ECLI:ES:TS:2025:2859- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) FD 3, el derecho al procedimiento administrativo debido "constituye uno de los elementos nucleares de los derechos de ciudadanía, en cuanto articula las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, según establece el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al reconocer el derecho a comunicarse con la Administración, se proyecta en el deber de buena administración, que se infiere del artículo 103 de la Constitución, y que obliga a la Administración a no interpretar las reglas que regulan la ordenación de los procedimientos de forma incoherente, incongruente o inconsecuente con el principio *pro civem*". Y concluye que mientras no haya una norma legal que prevea, respecto del concreto procedimiento, que las solicitudes deban presentarse en un registro electrónico determinado, "será aplicable el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce el derecho procedimental de los interesados a presentar los documentos que dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas en el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos del sector público a los que se refiere el artículo 2.1 del citado texto legal". En consecuencia, debe eliminarse del proyecto de Decreto el inciso "únicamente a través del registro electrónico del Principado de Asturias". Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 19 se dedica a la valoración de las solicitudes de los proveedores interesados en participar en el entorno controlado de pruebas. Su apartado 2 no señala los criterios de valoración que defiere a lo que disponga la convocatoria "de conformidad con los actos de ejecución de la Comisión Europea que van a especificar las disposiciones". Tal y como está redactado el precepto habría que esperar necesariamente a que la Comisión dictase esos actos de ejecución. El Reglamento de Inteligencia Artificial, en su artículo 58.1 letra a), a propósito de esos actos de ejecución señala que "incluirán principios comunes sobre las siguientes cuestiones: a) los criterios de admisibilidad y selección para participar en el espacio controlado de pruebas para la IA", es decir, la norma europea no habla de criterios sino de "principios comunes", de ahí que la remisión que el proyecto de Decreto hace a esos actos de ejecución pueda resultar insuficiente o ineficaz. Una opción para establecer con certeza los criterios y garantizar su plena adaptación a los principios comunes que impongan los actos de ejecución de la Comisión Europea, sería incorporar a un nuevo anexo del proyecto de Decreto los criterios de valoración (a título de ejemplo, el artículo 8.2 del Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre consigna

hasta once ítems), habilitando al titular de la Consejería competente en materia de IA para que haga las modificaciones oportunas, a fin de que se ajusten a lo establecido por la Comisión. Además, de este modo, se facilitaría la más rápida y segura puesta en marcha de los entornos controlados de pruebas. No desconocemos que el proyecto de Decreto, a través de su disposición adicional única, mientras que no se dicten estos actos de ejecución, parece confiar la regulación de todos los aspectos necesarios para poner en marcha los entornos controlados de pruebas a las instrucciones que pueda dictar la Dirección General competente en materia de IA. Sin embargo, y sin perjuicio de lo que advertiremos sobre la competencia para dictar estas instrucciones, al tratar más adelante esa disposición, un aspecto tan relevante como son los criterios de valoración, consideramos que deben incorporarse al proyecto de Decreto. En el apartado 1 atribuye genéricamente a la Dirección General competente en IA la instrucción del procedimiento y también la evaluación de las solicitudes. En términos igualmente genéricos, el apartado 3 dispone que “el órgano instructor emitirá informe sobre la valoración de las solicitudes”. Conviene especificar que quien emita el informe sea un técnico o técnicos adscritos a la Dirección General competente en IA, y especificar que este habrá de ser motivado, de modo que, tras el trámite de alegaciones, quien formule la propuesta de resolución sea la persona titular de la Dirección General.

El apartado 1 del artículo 23 debería incluir dentro de la garantía de confidencialidad, también de la información que puedan aportar, además de los proveedores de IA, los usuarios participantes.

El artículo 24 determina que los resultados de las pruebas y de la verificación de los sistemas de IA dentro del entorno controlado y señala las salvaguardas que deben tenerse, en algunos casos, refiriéndose a la normativa correspondiente y, en otros, señalando normas en concreto. Parece más adecuado hacer esas salvedades con referencias genéricas a los bloques

normativos en todos los casos, de una forma similar a esta “pudiendo restringirse dicha publicidad cuando la información tenga carácter confidencial, de acuerdo con la normativa de protección de datos personales o cuando afecte a derechos de propiedad intelectual e industrial y a la información empresarial confidencial o a los secretos comerciales, de acuerdo con el derecho de la Unión y nacional que resulte aplicable en cada caso”.

En el apartado 3 del artículo 25, por clarificar los últimos trámites a seguir en la elaboración del informe de salida, se propone la siguiente redacción: “Estudiadas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello sin que se hayan formulado, por la Dirección General se elaborará una propuesta de informe definitivo, previo informe de los técnicos adscritos a la misma, que se trasladará a la persona titular de la Consejería competente en materia de IA, a la que corresponderá su aprobación”.

El artículo 26, en la redacción propuesta se ocupaba únicamente del despliegue de los sistemas de IA. No obstante, un análisis integral de la estructura de gobernanza que diseña el propio proyecto de Decreto, nos permite distinguir, como ya hemos adelantado, dos actos autorizatorios distintos, a saber: el primero y general, que se produce tras la validación del sistema de IA en el entorno controlado de pruebas que corresponde al titular de la Consejería competente en materia de IA y que el artículo 7.1 denomina como “la autorización de implementación o uso”; y un segundo acto, posterior a este, que es la autorización del concreto despliegue del sistema de IA que corresponde adoptar al órgano responsable del servicio en el que se va a desplegar. Ambos deben diferenciarse, de modo que el capítulo V debe pasar a denominarse “Implementación, despliegue, seguimiento y retirada de los sistemas de IA”. Y de la misma forma, sugerimos regular la implementación en un nuevo artículo 26 y el despliegue en un nuevo artículo 27, modificando la numeración de los sucesivos artículos. En caso de aceptar esta observación, el

artículo 26 se intitularía “Implementación de un sistema de IA” y su primer apartado podría tener esta u otra análoga redacción: “La persona titular de la Consejería competente en materia de IA autorizará la implementación o uso, previo informe preceptivo de la Dirección General competente en la materia, a los sistemas de IA que dispongan del informe favorable al que se refiere el artículo 25, una declaración de conformidad expedida con arreglo a lo establecido en la sección quinta, del capítulo III del Reglamento de Inteligencia Artificial o una declaración de cumplimiento de requisitos del sistema expedida por un organismo público con arreglo a normas armonizadas a nivel europeo”. De acuerdo con los comentarios hechos al artículo 13, proponemos la siguiente redacción para el apartado 2 del artículo 26, de modo que no haya dudas de que el precepto excepciona únicamente el trámite previo del entorno controlado de pruebas para los sistemas de IA de la Administración del Principado y que, en ningún caso se podrá aplicar a sistemas de IA de alto riesgo: “Excepcionalmente, la persona titular de la Consejería competente en materia de IA podrá autorizar la implementación de sistemas de IA no incluidos en el artículo 13 del presente Decreto, para que puedan ser desplegados de manera inmediata, con carácter previo al proceso de pruebas, por razones excepcionales de seguridad pública o con la finalidad de proteger la vida y la salud de las personas, el medio ambiente y activos fundamentales de industrias e infraestructuras. Dicha autorización se concederá para un periodo temporal limitado, mientras tenga lugar el proceso de pruebas y verificación, y siempre que estos sistemas de IA cumplan la normativa general que permita su introducción en el mercado o puesta en servicio”.

El nuevo artículo 27 se titularía “Despliegue de un sistema de IA” y sugerimos la siguiente redacción para el apartado 1: “Los titulares de las Consejerías, los presidentes, gerentes, directores y asimilados de los organismos entes públicos y empresas públicas integrantes del sector público

autonómico podrán autorizar el despliegue de los sistemas de IA que dispongan de la autorización de implementación o uso a la que se refiere el artículo 26, cuando se incorporen o afecten a la prestación de servicios en su ámbito de competencias”. Se mantendría como apartado 2 el que consta como artículo 26.2 en el texto de la propuesta de Decreto.

El artículo 27.3 se refiere a un protocolo de seguimiento, sin que en ningún lugar del texto proyectado se especifique su contenido. Sería recomendable incorporarlo a las definiciones del artículo 2, así como cambiar “recolectar” por “recabar” u “obtener”.

En los apartados 1 y 3 del artículo 29, en coherencia con los cambios propuestos, debe sustituirse la expresión “órgano responsable del procedimiento o de la prestación de servicio”, por la de “órgano que ha autorizado el despliegue”.

En el apartado 2 del artículo 32, además de la salvaguarda prevista del respeto a la normativa en materia de protección de derechos intelectuales, sería conveniente añadir la de propiedad industrial y la de protección de datos.

El apartado 2 del artículo 34 debe completarse con la indicación a la normativa de propiedad industrial y a la protección de la información empresarial confidencial y de los secretos comerciales, de conformidad con el derecho de la Unión y el nacional.

#### VI. Parte final.

La disposición adicional única prevé la posibilidad de que, con ocasión de la puesta en marcha del entorno controlado de pruebas y ante la circunstancia de que la Comisión no haya dictado los actos de ejecución previstos en el artículo 58.2 del Reglamento de Inteligencia Artificial, sea necesario que se dicten “instrucciones necesarias para el establecimiento, puesta en marcha y

funcionamiento del entorno controlado de pruebas” que, eventualmente, pudieran complementar la regulación que establece el proyecto de Decreto. En realidad, esta disposición, en los términos en los que está concebida en el proyecto, viene a tener un carácter transitorio. Sin embargo, atendiendo a la complejidad de este sector, sujeto a cambios rápidos que requieren respuestas técnicas y ágiles, estimamos útil que se contemple esta posibilidad sin vincularla a la actual vicisitud, sino con vocación de permanencia y limitada a aclarar las dudas interpretativas de carácter técnico que puedan suscitarse. En todo caso, la competencia para dictarlas será del titular de la Consejería, de acuerdo con el artículo 21.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración y con el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Proponemos la siguiente redacción: “La persona titular de la Consejería competente en materia de IA, a propuesta de la Dirección General correspondiente, dictará las instrucciones que sean necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del entorno controlado de pruebas, regulado en el capítulo IV del Decreto. Las instrucciones se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Inteligencia Artificial, en la legislación estatal básica y en este Decreto. Asimismo, observarán especialmente los actos de ejecución que dicte la Comisión Europea en relación con el funcionamiento de los espacios controlados de pruebas y, en defecto de estos, las instrucciones garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58.2 del Reglamento de Inteligencia Artificial. Estas instrucciones se publicarán en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

La disposición final primera modifica el Decreto 37/2018, de 18 de julio, de organización y desarrollo de los instrumentos de funcionamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información de la Administración del Principado de Asturias y su sector público, para introducir un apartado 5 al artículo 6 relativo a las funciones del CEDISI. Se trata de la segunda modificación del Decreto, lo que habrá de indicarse

expresamente en el título de la disposición final, la primera modificación se operó por Decreto 68/2020, de 17 de septiembre, de primera modificación del Decreto 37/2018, de 18 de julio, de organización y desarrollo de los instrumentos de funcionamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información de la Administración del Principado de Asturias y su sector público.

En relación con el texto de la modificación que se propone, la letra c) no solo regula la función propiamente dicha, "Emitir dictámenes y/o recomendaciones sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la IA", sino también el órgano que debe solicitarlos, iniciativa que el proyecto de Decreto atribuye a la Dirección General competente en materia de IA. En atención a la composición del CEDISI, estimamos que quien debe instar el ejercicio de esta función es el titular de la Consejería competente en materia de IA.

En cuanto a la letra f), señala como función "Aprobar publicaciones de divulgación del conocimiento en materia de IA, para mejorar el acceso de la ciudadanía no experta al conocimiento", no quedando claro en qué consiste la "aprobación" de publicaciones. De esta forma, la redacción de dicha letra bien podría adoptar una forma diferente, tal como "Promover la divulgación de conocimiento en materia de IA"; no obstante, convendría valorar en qué medida lo pretendido por esta letra f) ya encontraría acomodo en la actual redacción de la letra e).

La reforma simplemente añade un nuevo apartado en el que se concentran todas las funciones relativas a IA, lo que contrasta con la clasificación funcional que presenta el artículo 6 distinguiendo en apartados las funciones de carácter general, de desarrollo y coordinación, de informe y de control, ya que todas se referían a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Desde un punto de vista sistemático, podría ser aconsejable que la reforma introdujera un nuevo artículo 6 bis "Funciones del CEDISI en materia de IA" y modificara el título del artículo 6 para que especificase "Funciones del CEDISI en materia de TIC". Además, la reforma tendría que

alcanzar al artículo 3.1 para añadir a la enumeración genérica de las funciones del CEDISI las de IA, e incorporar un nuevo artículo 9 bis, que regule la "Estrategia en materia de IA", a semejanza de lo que hace el artículo 9 con la "Estrategia en materia de TIC".

Por otra parte, y en observación extensiva al conjunto de la modificación operada, conviene no perder de vista que todas las funciones enumeradas se están atribuyendo a un "órgano colegiado con funciones de consulta, coordinación y desarrollo de las actuaciones en materia TIC, seguridad de la información y organización de la administración digital", como califica el artículo 3.1 del Decreto 37/2018, de instrumentos TIC, al CEDISI. Y ello, con independencia de que, en su seno, puedan crearse "comités especializados" y "grupos de trabajo" (artículos 7 y 8, respectivamente, del Decreto 37/2018, de instrumentos TIC). De esta forma, se presenta poco adecuada a la naturaleza del órgano -y, asimismo, a los medios y recursos de los que dispone- la asignación de funciones como las indicadas en las letras b), g) o h), salvo que tal solución haya sido contemplada como meramente provisional.

En otro orden de cosas, la actual disposición final segunda, "habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de inteligencia artificial para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto. En concreto, mediante Resolución podrá actualizar el Anexo cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de la documentación técnica y funcional de los sistemas de inteligencia artificial que se recogen en el Reglamento de Inteligencia Artificial para asegurar la armonización de este aspecto con la normativa y la estandarización europea". Pues bien, desde el punto de vista de la técnica normativa, nada de reprochable hay en combinar en un mismo precepto ambas habilitaciones (desarrollo y ejecución y modificación del anexo), pues ya la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el

que se aprueban las Directrices de técnica normativa -de vocación estatal, pero a las que cabría acudir, a falta de referencias *ad casum* en las directrices del Principado de Asturias-, advierte que “Cuando se considere necesario y la naturaleza del anexo lo permita, las cláusulas de habilitación para el desarrollo reglamentario podrán autorizar para la modificación del contenido de los anexos” (directriz 48). Sentado lo anterior, pocas dudas ofrece el que la modificación del anexo del Decreto no podría incardinarse en “el desarrollo y ejecución” del mismo, razón por la cual debería darse a esta disposición una redacción alternativa, tal como “Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de IA para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto; asimismo, mediante Resolución, podrá proceder a la modificación del contenido del Anexo”.

En relación con la disposición final tercera, nada habría que objetar a la extensión de la *vacatio legis* (fijada en veinte días, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil), por cuanto lo realmente excepcional y de obligatoria justificación sería la prescindencia de una regla general que aquí sí se respeta. Ahora bien, extendiéndose en el tiempo en la medida en la que lo hace (“90 días”), resultaría más adecuado el establecimiento de una fecha concreta, señalando el día, mes y año en que haya de tener lugar la entrada en vigor, según se indica en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general* (BOPA Núm. 73, de 29 de marzo de 1993).

#### VII. Anexos.

Dado su carácter eminentemente técnico, no procede efectuar observación alguna en relación con el fondo de esta parte del proyecto, si bien resultaría conveniente que en la letra g) del apartado 2 se suprimiese el término repetido “impactos”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.